

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00483-00	NOHORA VARGAS LOZANO Y FANI VARGAS LOZANO	CAUSANTE ABACUC VARGAS BEJARANO	Ordena traslado del trabajo de partición, otros. (Anexo 19). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00053-00	GERMAN RICARDO LENCI SEDANO LESMES	HEREDEROS DE HELI SEDANO SANCHEZ	Requiere al apoderado de los demandados.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00559-00	ANDRES MATEO CASTELBLANCO SUAREZ	CAUSANTE LUIS GUILLERMO CASTELBLANCO LOPEZ	Requiere a los interesados, otros.
4	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00697-00	MARIA YAMILE SOSA ROJAS	HUGO JHEINS RODRIGUEZ HUERTAS	Aprueba costas, estese a lo resuelto.
5	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00483-00	ANA VERONICA PINEDA CUBILLOS	LINA CAROLINA VARGAS DIAZ Y OTRO.	1. Decreta levantamiento de cautelas, otros. 2. Secretaria dé cumplimiento. Otros.
6	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00056-00	JINETH ANDREA MONCALEANO QUIROGA	JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE	Tiene por notificado, concede amparo de pobreza, requiere, otros.

7	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00645-00	GILMA DELGADILLO MARTINEZ	GABRIEL FELIPE PORRAS MARTINEZ	Resuelve solicitud, otros.
8	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00105-00	MARIA LILIA ARDILA SERRANO	JOSE DEL CARMEN HERRERA VARGAS	Señala fecha de audiencia , otros.
9	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00345-00	MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ	ANDREW BUCHANAN CLARKSON	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Ordena pago de depósitos judiciales.
10	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00664-00	LUIS FELIPE CANOSA TORRADO	HILDA LILI HUERTAS GONZALEZ	Conforma fallo.
11	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00676-00	NNA DAVID ALEJANDRO CHAVEZ CRISTANCHO		Téngase por agregados los informes, otros.
12	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00856-00	DERLY CARDENAS MENDIVELSO	MAURO JERSON VALCARCEL RODRIGUEZ	Confirma fallo.
13	28F	CUSTODIA Y VISITAS	110013110028-2023-00012-00	EDWIN YAMITH GONZALEZ POVEDA	JUDITH ESPERANZA RODRIGUEZ RUBIANO	Rechaza demanda.

14	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2023-00038-00	MARIANA MERCADO HERNANDEZ	MELANIO JOSE PEREZ MELENDEZ	Rechaza demanda.
15	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00066-00	JOSE OLMEDO SUAREZ NUÑEZ	LEIDY VANNESA SUAREZ VERA CRISTIAN ANDREI RINCON FORERO	Confirma fallo.
16	28F	HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD	110013110028-2023-00076-00	MENOR JAIME ELIAS GARZON		Sentencia de homologación.
17	28F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2023-00089-00	JAVIER AUGUSTO ROJAS BENITO IVAN GUILLERMO JUTINICO BENITO		Rechaza demanda.
18	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00091-00	ISABEL CRISTINA GRACIA POVEDA	ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO	Rechaza demanda.
19	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2023-00106-00	MIGUEL ARMANDO RODRIGUEZ	HEREDEROS DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO NIETO MOYANO (Q.E.P.D.)	Admite demanda.
20	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00119-00	IRMA ADELA TORRES TIQUE	ARIEL FERRER ASCENCIO	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.

21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00124-00	EDILMA FUQUEN SAMACA	FABIO CESAR FUQUEN SAMACA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
22	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00132-00	JAVIER GUTIERREZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ RODRIGUEZ	Confirma sanción.
23	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00138-00	LUIS ERNESTO NANDAR NANDAR	DIANA MARITZA GONZALEZ GUTIERREZ	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00152-00	JORGE ENRIQUE VANEGAS LOPEZ Y OTROS	JORGE ARMANDO VANEGAS HERNANDEZ	Confirma sanción.
25	28F	CORRECCION REGISTRO CIVIL	110013110028-2023-00167-00	JHANA CATALINA PORTELA ORDOÑEZ		Inadmite demanda.
26	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2023-00169-00	CLAUDIA JOHANA PEÑA MOSCOSO	JAIME GONZÁLEZ JUARIQUE	Admite demanda.
27	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00170-00	CARLOS ARTURO SUAREZ CADENA	DIANA MARCELA DIAZ OROZCO	Inadmite demanda.

28	28F	LICENCIA PARA ENAJENAR	110013110028-2023-00174-00	YESENIA BUENO RINCON JAVIER GONZALO GIL CHIQUEZA		Inadmite demanda.
29	28F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2023-00175-00	JOHN ANTHONY PÉREZ CASTAÑEDA	BONNIE YULIETH PÉREZ MORENO	Rechaza de plano y ordena remitir al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.
30	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00176-00	JULIANI MENDEZ BERMUDEZ	GILBERTO ALVAREZ MARTINEZ	Inadmite demanda.
31	28F	SUCESION	110013110028-2023-00177-00	I.C.B.F.	HERNANDO RUIZ LARA (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
32	28F	SUCESION	110013110028-2023-00178-00	MARIA JACIBER RODRIGUEZ	YANKEN ANA SILVIA (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
33	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00182-00	YENNY PATRICIA HENAO RIVERA	HENRY WILSON BARRETO GARCIA	Inadmite demanda.

34	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2023-00183-00	MARCO AURELIO GOMEZ SAENS Y OTROS	CECILIA SAENS DE GOMEZ	Inadmite demanda.
35	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00184-00	AURYS DEL CARMEN CANTILLO BERRIO	ANDRES DAVID ATENCIO ZAMORA	Rechaza demanda y ordena remitir a Reparto con destino Juez de Familia de Cartagena.
Se fija hoy		13-abr.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0167 Cancelación Registro Civil de Jhana Portela.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado por la registraduría del estado civil *“como quiera la cancelación de uno de los dos registros civiles no podrá prosperar, ya que existe discrepancia en los datos del padre entre ambos registros, hechos que no le permiten a esta oficina jurídica determinar que se trate del mismo individuo, inscrito dos veces en el registro civil de nacimiento, tal y como lo exige la normatividad registral para el caso”*.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f092a5dde222cecef03d970d3437f0d9bec2f8de9615126dc78b436950ed517**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0170 Unión Marital de Hecho de Carlos Suarez contra Diana Diaz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Suarez - Diaz, toda vez que no se enuncia fechas exactas conforme lo establece la Ley, así mismo exclúyase las pretensiones segunda toda vez que la liquidación de la sociedad patrimonial se tramita en proceso separado, tercera, cuarta y quinta al no ser objeto de este proceso.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30df6770a2fffb1b1abd205d75ef8356843092b105c3ac21ff997aeb5c4fadc9

Documento generado en 12/04/2023 10:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0174 Licencia Judicial de Yesenia Bueno y Javier Gil.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder para actuar otorgado por el padre de la menor de edad SLGB el cual se hace mención en la demanda.
2. Apórtese avaluó catastral del inmueble que se pretende enajenar.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24307a4d930caea1884709b842b526ca771f57c772dfc20a21696b31b5b9f3e**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0176 Unión Marital de Hecho de Juliani Méndez contra Gilberto Álvarez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese a las pretensiones de la demanda para el efecto exclúyase la pretensión cuarta, quinta, sexta y séptima al no ser objeto de este proceso.

2. Alléguese registro civil de nacimiento de las partes.

3. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b5897c42e124faca1dc5fb4d4f4a051680c8cd39b0cf83860aabea2f16e67**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0182 Divorcio de Yenny Henao contra Henry Barreto.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio.

2. Precise la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese copia legible de los documentos relacionados en el acápite de pruebas (copia del registro civil de nacimiento del hijo menor de edad y registro civil de nacimiento del demandado que no se aporta).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1267fa4594e44e9436ad403b4623723b78113cf0c8893bb55ac78d8527875912

Documento generado en 12/04/2023 10:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0183 Adjudicación de Apoyos de Marco Gómez y Otra en favor de Cecilia Sáenz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *CECILIA SÁENZ DE GÓMEZ*, teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*. Téngase en cuenta las formalidades de que trata la citada normatividad.

2. Acredítese el parentesco de los actores con la señora *Cecilia Sáenz de Gómez*

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea49f81a070be5a9d85b9556382be06dc205f1ae82202091493d158bbb413e72**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-177 Sucesión Intestada de Hernando Ruiz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá adecuarse el respectivo memorial poder, en el sentido de insertarse la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Allegar copia en su integridad de la Denuncia de Vocación hereditaria Número D-2994 del 20 de diciembre de 2021, así como de la investigación administrativa adelantada por el ICBF, a fin de establecer los bienes existentes en cabeza del causante, a efecto de acreditar los hechos segundo y tercero de la demanda.

3.- Allegar copia del impuesto predial del año 2023, correspondiente al bien inmueble objeto de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf8d67fe2269beb8e8cc080d3e4f29bb1aeac9fc5917a446a732c3a9feed48**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2023-178 Sucesión Intestada de Ana Silvia Yanken.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá adecuarse el respectivo memorial poder, en el sentido de insertarse la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de la causante, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y **determinar su cuantía**, a efecto de determinar la competencia.

3.- Allegar copia de la escritura pública No. 5240 del 02 de agosto de 1990 suscrita en la Notaría Segunda de Bogotá.

4.- Indicar a que ciudad y/o municipio corresponden las direcciones físicas de las partes.

5.- Se acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto del heredero Alejandro Rodríguez Yanken (“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”).

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280e4674714ea03bd4345a38a354e6406ed903a69d5be026ec52eb466dd165b**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0175 Exoneración de Alimentos de John Pérez contra Bonnie Pérez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la fue en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P., dispone...
“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por JOHN ANTHONY PÉREZ CASTAÑEDA contra BONNIE YULIETH PÉREZ MORENO al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a262133ce8d0557a938479d8239e4f9c0db49e2ed88a214b5472667a777e58ad**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-184 Ejecutivo de Alimentos de Aurys Cantillo contra Andrés Atencio.

Teniendo en cuenta el domicilio de la menor alimentaria, se observa que esta reside en la ciudad de Cartagena, por tanto, en lo que respecta al factor de competencia territorial, el inciso 2º de la regla 2ª del art. 28 del C.G.P., refiere:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por AURYS DEL CARMEN CANTILLO BERRIO, en representación de la menor NNA A.G.A.C. contra ANDRÉS DAVID ATENCIO ZAMORA, en razón a la competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924e2a8ab62862c67180a6cb3a24cecbe169468da025f0551a88f55f46fac6e**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0169 Privación de Patria Potestad de Claudia Peña contra Jaime González.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora CLAUDIA JOHANA PEÑA MOSCOSO en representación de los menores de edad LIZETH GABRIELA y BRAYAN CAMILO GONZALEZ PEÑA contra JAIME GONZALEZ JUARIQUE.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Tener en cuenta la relación de los parientes de los menores de edad relacionados en el folio 5 y 6 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Se reconoce personería a los abogados DANIEL FELIPE MOYANO AVILA y REINALDO SARRACINO DEL REAL como apoderados de la actora, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbbce39a8569736ce789ac9ce1feaa6a634d9b8ff238f3cd3559fc75bda9567**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00764 Consulta de la Medida de Protección en favor de Javier Gutiérrez y en contra de Luis Alejandro Gutiérrez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 23 de enero de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JAVIER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en junio de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 17 de julio de 2019.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de enero de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante, y los descargos del querellado donde reconoció los hechos, manifestó haber causado los daños denunciados y señaló "(...) *Ese día el utilizó ofensas y a agredirme y pues yo no me quedo callado, yo me fui contra el porque el me ofendió (...)*", encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6feb90543f2c4cbf1608ad73b87a3586f92c07417b7fc9add3aa2f73d84593b**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00124 Apelación Medida de Protección en favor de Edilma Fuquen y Manuel Fuquen y en contra de Fabio Cesar Fuquen.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por FABIO CESAR FUQUEN SAMACA, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696dcfe106115a86531382fa55e671aa7d338a4cb9ae75ca4738429f424f649b

Documento generado en 12/04/2023 10:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00138 Apelación Medida de Protección en favor de Luis Ernesto Nandar, las NNA S.M.N.G. y V.S.N.G y en contra de Diana Maritza González.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por DIANA MARITZA GONZÁLEZ GUTIERREZ, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9d9585bff9e79bccbe7b6356dafb179aafbd6a040fd8e3bc05573afd2bb3d**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00152 Consulta de Medida de Protección en favor de Kimberly Mendivelso y en contra de Diego Yáñez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 13 de octubre de 2022 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

LIGIA HERNÁNDEZ TORRES Y JORGE ENRIQUE VANEGAS LOPEZ solicitaron medida de protección en su favor y en contra de JORGE ARMANDO VANEGAS HERNÁNDEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en agosto de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 08 de agosto de 2022.

Dentro de esta última, solo asistieron los accionantes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de octubre de 2022, previa denuncia de la parte accionante Jorge Enrique Vanegas por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados una vez valoradas las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a **imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presento excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c25caf6e62838e4af66791ebd632d8ac523a5353b396ce4f6c37aa74f523f2**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0038 Investigación de Paternidad de Mariana Mercado
contra Melanio Pérez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e5f204a26ed2d05c6bf3e0d92da3c92c065b407fe5d886a580091e038a1cbc7

Documento generado en 12/04/2023 10:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0345 Ejecutivo de Alimentos de Martha Ruiz contra Andrew Clarkson.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior y como quiera que el demandado se encuentra notificado, en aras de hacer menos gravosa la situación de la menor de edad, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la señora *Martha Liliana Ruiz Orduz*. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b133c35437e2e407e48dc45d1aa0d64f1ff28b0e78dbe0ec8a0378a37c6fd9**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0106 Filiación Natural de Miguel Rodríguez contra Yeimi Nieto y herederos indeterminados de Rafael Nieto (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por MIGUEL ARMANDO RODRIGUEZ contra YEIMY LORENA NIETO CASTILLO y Herederos Indeterminados del señor RAFAEL ANTONIO NIETO MOYANO (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibídem, se le requiere al actor, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b3866e8fee3e363c0c5fee31258e652df7979644e577769ea78231bd5093b**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 089 Cancelación Patrimonio de Familia de Iván Jutinico y Javier Rojas.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que el escrito no refiere las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0916414020679eeaff6d4a1bba486d7ca686e96c94bcfad3d1ede30f72b4e89**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 091 Fijación de alimentos y reglamentación de Visitas de Isabel Gracia contra Erish Pérez.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que en el escrito se mantiene la acumulación de pretensiones de modificación de cuota de alimentos y cobro de cuotas dejadas de cancelar que debe realizarse por el trámite ejecutivo. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a309bf47511c40485cbcd52a267edecb4283e73446bb7bb966dad7ce16598e5**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00856 Apelación Medida de Protección en favor de los NNA D.S.V.C. y K.S.V.C. y en contra de Mauro Valcárcel.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por DERLY CARDENAS MENDIVELSO y en favor de los NNA DAVID SANTIAGO Y KAREN SOFIA VALCARCEL CARDENAS.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para realizar las diligencias donde se decretaron y practicaron las pruebas; una vez escuchados los descargos y practicada entrevista al menor

D.S.V.C. procedió a emitir el fallo imponiendo medida de protección en favor de Los NNA David Santiago y Karen Sofia Valcárcel Cárdenas y en contra del señor Mauro Valcárcel, decisión que fue objeto de apelación por el accionado argumentando que no ha sido un mal papá ni un mal esposo.

Revisada la audiencia, se encuentra que el querellado en sus descargos no aceptó haber golpeado a la accionante, sin embargo, reconoció haber ingresado de manera violenta a su casa y haber roto con un palo la lavadora que se encontraba en la residencia, denotando con ello agresividad en su actuar además de un mal manejo y control de los impulsos, situación que fue presenciada por los hijos de la pareja.

En la entrevista realizada al NNA D.S.V.C., se constatan los hechos denunciados, puesto que el menor confirmó haber presenciado la disputa de sus padres con su hermana y señaló que su progenitor había empujado a la accionante y rotó con un palo la lavadora, observándose además en la entrevista que el testimonio del menor estaba influenciado y manipulado por el accionado, situación que denota una mala práctica en su rol de padre y que resulta vulneradora de los derechos del N.N.A.

Así las cosas, y al observarse que existe actualmente entre los padres un conflicto por la separación en que se encuentran, razón por la cual se derivó el enfrentamiento denunciado y del que fueron testigos y partícipes los menores, se concluye que las medidas de protección tomadas por la Comisaria se encuentran necesarias para evitar que los conflictos continúen y trasciendan a escenarios mayores garantizando así la protección, e integridad mental y física de los menores víctimas, pues en el trámite del proceso logró evidenciarse y probarse la existencia de violencia psicológica en contra de ellos, se repite, por presenciar y ser parte de las discusiones y enfrentamientos físicos de sus padres.

En relación con la inconformidad que presenta el accionado con la decisión, es importante resaltarle que las medidas de protección y la suspensión de las visitas con los menores deviene por el actuar violento y agresivo que ha presentado con la progenitora de sus hijos y de realizar tales prácticas delante de ellos situación que no solo los pone en riesgo físico sino también psicológico y emocional, razón por la cual es importante que cumpla con los tratamientos ordenados a fin de retomar las visitas y afianzar los vínculos entre padre e hijos.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, al encontrarse acorde con la situación presentada, la protección especial que requieren los menores y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las víctimas y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3cbf9e2eb3a7c656eca85558837362c5a97720a2623c86f5343086a978094**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00066 Apelación Medida de Protección de José Olmedo en favor del NNA A.D.R.S. y en contra de Carlos Carvajal

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante JOSÉ OLMEDO SUÁREZ NÚÑEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor del NNA Alan David Rincón Suárez y en contra de LEIDY VANESSA SUÁREZ VERA Y CRISTIAN ANDREI RINCÓN FORERO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el accionante

en favor de su nieto y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 06 y 24 de enero de 2023, a la diligencia asistieron las partes; una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia, los descargos y verificada la visita social realizada por la Trabajadora Social de la Comisaria, se declararon probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del menor y se impuso la medida de protección solicitada en contra de los padres y el abuelo materno, decisión sobre la cual el accionante presentó recurso de apelación, manifestando que: *“No estoy de acuerdo, porque es una decisión arbitraria ya que las pruebas del menor de edad no prescinden y el maltrato ha sido recurrente de las dos partes accionadas y hacia los niños que es lo verdaderamente importante, quiero dejar claro que mi objetivo nunca ha sido quitar los niños sino que ellos se hagan responsables y garanticen el bienestar, tenencia y cuidado de los niños, como reza la Ley Universal hacia menores de edad.”*

Revisado el expediente, se observa que el fallo emitido por la Comisaria de Familia se encuentra ajustado a las necesidades de protección que requiere el menor A.D.R.S., puesto que con las pruebas recaudadas se pudo confirmar la existencia de violencia intrafamiliar en su contra, por parte de los progenitores en las inadecuadas prácticas de crianza y corrección y de parte de su abuelo materno por haber vulnerado el derecho a la intimidad del menor, verificándose por ello que la medida de protección impuesta y demás ordenes como la asistencia a cursos sobre pautas de crianza, tratamiento psicológico de la víctima y seguimientos, garantizan el bienestar y cuidado del menor.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, al encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia y en especial a los menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor del menor víctima y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no

contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec74d55ad0a694e3398eb246e05d873b78f8922b998aabfbf95a5a8d189a1b**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00012 Custodia y Reglamentación de Visitas de Edwin González contra Judith Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d55d38a12acb8e3f55557c3dd3de72f1f4a26715b3569ed6a2df761a636b177

Documento generado en 12/04/2023 10:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0119 Unión Marital de Hecho de Irma Torres contra Ariel Ferrer.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por IRMA ADELA TORRES TIQUE contra ARIEL FERRER ASCENSIO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.006 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a la " CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM ", a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

4. RECONOCER al abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70a89f70b3524a5d8f506ffc6d2f96beb306853bc49ea714086b31860ab**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 076 Homologación de Adoptabilidad en favor del adolescente J.E.G.A.

El día 8 de julio de 2021, mediante valoración psicológica se observó negligencia frente al cuidado del menor con relación en el área de educación, salud y nutrición, por tal motivo, se recomendó iniciar proceso de restablecimiento de derechos.

El 2 de agosto de 2021 se ordenó apertura de investigación de la menor; posteriormente, mediante resolución emitida el día 1 de diciembre de 2021, se declaró en vulneración de derechos al menor y se confirmó la ubicación en institución especializada, decisión que no fue objetada por las partes.

El centro zonal realizó un informe psicosocial e informó que el menor tenía una red de apoyo reducida con poca disposición de recursos de apoyo emocional y acompañamiento, los padres del menor se resisten a la vinculación de otros familiares, tienen escasos niveles de educación y socio culturales, nula vinculación a redes institucionales para la atención del menor quien presenta un retardo en el desarrollo y autismo desde la niñez; no hay un modelo de crianza establecido, por ello se requería compañía del área de psicología, psiquiatría, neuropsicología y fonoaudiología a los progenitores del menor.

Finalmente, el día 28 de noviembre de 2022 con la presencia de los progenitores del menor, se constituyó audiencia en la que el Defensor de Familia profirió resolución por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor J.E.G.A. Al respecto, estos manifestaron su deseo de no firmar e indicaron no estar de acuerdo con el fallo, lo cual se podría considerar como una clara oposición a la decisión, por tanto, se ordenó el envío de las diligencias a estos Despachos para el trámite de HOMOLOGACIÓN.

CONSIDERACIONES

Estableciéndose la competencia de este Despacho Judicial, para conocer de éstas diligencias, al tenor de los Decretos 2272 y 2737 de 1989, modificado por la ley 1078 de 2018, acorde con el ordenamiento procedimental vigente que señala aquellas cuestiones que dentro del ámbito de familia deben resolverse sumariamente con conocimiento de causa y de su prudente juicio, se refiere la decisión pertinente y para ello se realiza el correspondiente estudio de la documentación remitida por la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El artículo 100 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que se remitirá al Juez de Familia del domicilio a cuyo cargo se encuentre el menor, el respectivo expediente, para efectos de que se dicte sentencia de homologación, si a ello hubiere lugar.

Son derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*.

Observa el Despacho que el trámite administrativo llevado a cabo por el I.C.B.F., se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 100 y ss., del C.I.A. Los progenitores de la menor fueron vinculados oportunamente a las actuaciones administrativas, y el equipo multidisciplinario (psicóloga, defensor de familia y trabajo social) realizaron las acciones pertinentes para tratar de evaluar las condiciones socio familiares que los mismos podían ofrecerle al menor.

Cabe recordar los motivos por los cuales el niño ingreso a proceso de restablecimiento de derechos en el I.C.B.F., el caso de la menor fue puesto en conocimiento del centro zonal, por cuanto el menor tenia sus derechos vulnerados, toda vez que sus padres presentaban negligencia en el cuidado de éste, no tenia esquema de salud y se encontraba desescolarizado, además, padece discapacidad intelectual y autismo.

De las investigaciones que oportunamente realizaron los diferentes profesionales del I.C.B.F. y la institución donde permaneció la menor, se entrevistó a la familia extensa de la menor, la tía paterna indicó que no cotaba con el apoyo de su pareja para cuidar al menor, por tanto, indicó que no tenía disposición para cuidar al menor; de igual forma, la señora Aracely Garzón se negó a hacerse cargo del menor, quien además ha tenido una relación distante con el progenitor y una relación conflictiva con la progenitora del menor.

Posteriormente, mediante informe psicosocial realizado por el centro zonal se indicó que los padres del menor no dieron continuidad al programa de atención conforme a las necesidades que necesitaba el menor J.E.G.A., no asistieron a pesar de las múltiples citaciones que se les enviaron, lo cual dificultó realizar seguimiento a los procesos de atención en salud y cuidado del menor, presentaban problemas en sus procesos de autonomía personal, rol de padres y toma de decisiones de sus procesos cotidianos; finalmente, no se encontró algún miembro de la familia extensa que pudiese cuidar del menor.

Analizados en conjunto todas las pruebas obrantes en este trámite, se establece que los progenitores y la familia extensa de la menor, no contaban con las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos del niño, no mostraron cualidades respecto de la responsabilidad del cuidado y crianza, ni interés en el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos y no están en capacidad para asumir adecuadamente su rol parental.

Establece el Inciso segundo del citado artículo 44, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Para este fin, y como brevemente se expuso, los progenitores del menor no fungen como garantes de los derechos de éste, además de la carencia de familia extensa que pudieran hacerse cargo del menor.

De la lectura de los seguimientos practicados a los progenitores, puede establecer el Despacho, sin lugar a dudas, que estos no presentaron avances frente a los compromisos que se le exigían en el I.C.B.F. y la respectiva institución, no asumieron de manera adecuada su rol de padres que garantizara el cuidado y protección de su hijo ni se observaba intención en el cuidado y la crianza de él, teniendo en cuenta el cuidado especial que

éste requería; asimismo, quedó claro que ningún otro miembro extenso de la familia materna y paterna, tuvo interés en hacerse cargo del menor.

De otro lado, el grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal practicó examen a los progenitores del menor, allí se señaló que, tanto el señor JAIME GARZÓN PEÑA como la señora MARTHA JANETH ARIZA FANDIÑO presentaban posible discapacidad intelectual leve y podrían ser considerados como sujetos de protección de derechos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay ningún elemento que permita garantizar la protección de los derechos del menor, ante el incumplimiento de sus ascendientes, solo queda el Estado representado en este fallador que asuma tal obligación, homologando el fallo proferido del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró en situación de adoptabilidad al menor para que se puedan iniciar los trámites necesarios de adopción como oportunidad de brindarle una familia idónea física, mental y moralmente que pueda suministrarle un hogar estable y adecuado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. HOMOLOGAR en TODOS sus apartes el fallo proferido del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Defensor de Familia del I.C.B.F., por medio de la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad al menor JAIME ELIAS GARZON ARIZA.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado y a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá/Cundinamarca. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394cfed4e8eb9e31b75e74b1fbdeabd4ad7e7d884c0f7925c39880360c3ce19**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 08-C2 del expediente digital advierte al despacho que las partes han solucionado sus diferencias en cuanto a los efectos patrimoniales mediante transacción, escrito en el cual las partes facultan al apoderado de las demandadas para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, por lo anterior se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes, para el efecto apórtese dirección electrónica de la entidad(es).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc97e5c6a97092baed1e0046256123f4cc218c600c5bd0974678229afe821a**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00664 Apelación Medida de Protección en favor de Luis Felipe Canosa y en contra de Hilda Huertas

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada HILDA LILI HUERTAS GONZALEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor del adulto mayor LUIS FELIPE CANOSA TORRADO.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por Jean Paul Canosa Forero en favor de su padre Luis Felipe Canosa Torrado y en contra de Hilda Lili Huertas González, por hechos constitutivos de

violencia intrafamiliar, luego del decreto y practica de pruebas se dictó fallo el 01 de septiembre de 2022, donde se impuso medida de protección en favor del adulto mayor y en contra de la señora Hilda Huertas, decisión que fue objeto de recurso por parte de la accionada.

El apoderado de la querellada mediante escrito radicado el 07 de octubre de 2022, visible en el *anexo 006*, sustenta su inconformidad con la decisión emitida por la Comisaria de Familia, entre otros, porque se decretó una prueba ilegalmente obtenida *grabación, editada, mutilada sin fecha de creación, autor y sin autorización expresa para su grabación*; porque no se incorporó la historia clínica del señor Canosa Torrado proveniente de la clínica Mederi, porque no tuvo acceso a la grabación 003 dentro del expediente que le fue enviado y desconoce su contenido y además solicito días previos al fallo el restablecimiento de los derechos de la accionada sin que su petición fuera incluida en el mismo.

Señala que el fallo proferido por la Comisaria está viciado por no encontrarse sustentado a derecho y haberse fundado en *débiles y falsas pruebas*, pues se respaldó en el testimonio de la testigo Diomar García sin haber sido decretado, la prueba mal valorada e ilegalmente obtenida, segmento de grabación que no cuenta con prueba grafológica, experticia judicial o confesión, que no existe pruebas médicas ni científicas que certifiquen que el señor Luis Felipe Canosa hubiese sufrido secuelas producto de la violencia física o psicológica, y que por ello [*se le achaco injustamente un delito a su defendida*].

Agrega que la decisión que hoy se discute fue tomada por la presión y temeridad con la que actuó el señor Canosa Forero sobre la Comisaria de Familia y que es tanta la certeza de que el señor Canosa Torrado no ha sufrido ningún tipo de violencia, que ante la entrevista que le realizó la trabajadora social señalo sobre la accionada *“ella es correcta”*, finaliza lanzando cuestionamientos sobre las intenciones económicas que rodean la denuncia presentada y reiterando que existieron errores en el decreto y la valoración de las pruebas.

Revisado el expediente, se encuentra que, en audiencia del 05 de mayo de 2022, se escucharon los testimonios de las partes el accionante Jean Paul Canosa se ratificó en su denuncia y la accionada manifestó no haber incurrido en ninguno de los hechos de violencia denunciados indicando en su relato los cuidados que ha realizado para con el señor Canosa Torrado.

En audiencia de trámite realizada el 05 de julio de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

-De la parte demandante, Consulta medicina interna 21 mayo de 2019 (donde se informa que el señor Luis Canosa no debe manejar vehículos) y el accionante señala que la accionada lo hacía manejar, fotos varias donde se ve al adulto mayor consumiendo licor, fotos subidas a Facebook por Katherine Canosa donde se observa al señor Luis Canosa consumiendo whisky con amigos y la accionada, registro fotográfico en la clínica Marly de marzo de 2022 (se observa frasco verde que refieren es una bebida de colágeno de Herbalife), fotos del señor Luis Canosa donde se observa mal estado físico, foto tarjeta oración (señala el accionante que se la entregó la accionada a la cuidadora del señor Luis Canosa para que le *rezara y se muriera*), transcripción conversación de la accionada con Miriam Reyes (se expresan palabras de rabia y venganza contra el señor Luis Canosa), se decreta el testimonio de **Diomar Liscex García (Auxiliar de Enfermería y cuidadora del señor Luis Canosa desde el 24 de febrero de 2022)** y el testimonio del **señor Álvaro Mejía Perdomo (vecino del conjunto en Restrepo – Meta.)**

-De la parte accionada, testimonio de María Rita Torres de Franco (quien narra hechos sucedidos en Melgar Tolima), Veronidia María López (narra hechos sucedidos en la casa de Villavicencio)

-De oficio, se decretó visita realizada por la Trabajadora Social de la Comisaria en la clínica Mederi el 29 de marzo de 2022.

En audiencia del 01 de agosto de 2022 se practicaron los testimonios decretados de los que se extrae:

Testimonio de la Señora Diomar Liscex García manifestó entre otros que, cuando empezó a laborar atendiendo al señor Luis Canosa lo encontró en malas condiciones físicas, con obesidad, peladuras en la cola y sus partes íntimas y con síntomas de COVID; durante su permanencia en el sitio observo situaciones que reflejaban que no se le brindaban los cuidados especiales que requería el adulto mayor y además señaló escuchar a la accionada realizar manifestaciones impropias respecto de la familia del señor Luis Canosa y que podrían irrumpir la tranquilidad y salud mental del señor Canosa como por ejemplo: *“al otro día me hizo una llamada y me dice que le ponga en altavoz al celular que necesita a Luis*

Felipe, yo lo hago y ella empieza a llorar por el celular y a decirle usted no se ha muerto y sus hijos ya se están llevando sus cosas, sus hijos se llevaron el carro, inmediatamente yo le quito el altavoz al celular y le digo, señora hila como se le ocurre sabiendo en el estado que estaba Don Felipe anoche (...)”.

Testimonio del Señor Álvaro Orlando Mejía Perdomo, relata diferentes situaciones que denotan la falta de cuidado y atención en las necesidades básicas y especiales del señor Luis Canosa por parte de la señora Hilda Huertas, al no prestarle el acompañamiento permanente y la atención en salud que requería teniendo en cuenta las patologías que padece y los síntomas de fiebre y tos que presentaba para la fecha de los hechos denunciados, “(...) *me di cuenta que estaba completamente angustiado, se había orinado en los pantalones y con esa cara de angustia que tenía me comento que Hilda Lili Huertas González, lo había dejado allí solo (...) el señor Luis Felipe, tenía mucha tos, tenía fiebre y mi esposa le dijo a Hilda que le diera algo para la fiebre y ella saco un dolex y se lo puso encima de la mesa y mi esposa se lo dio en la boca (...)*”, señala además que escucho de parte de la accionada que se le daban al señor medicamentos que no habían sido formulados y los prescritos por los médicos tratantes no le estaban siendo suministrados completamente.

Testimonio de la Señora María Rita Torres de Franco, señaló que no le constan hechos de violencia en contra del señor Luis Canosa y que la accionada le brinda buen trato, sin enunciar mayores detalles sobre las circunstancias denunciadas.

Testimonio de la Señora Veronidia María López, refiere que la señora Hilda Lili, siempre le ha brindado compañía y cuidados al señor Luis Canosa y ha sido testigo de lo grosero que es el señor con su compañera.

En la audiencia de fallo se decretaron pruebas documentales, que fueron debidamente debatidas en audiencia: Consulta medicina interna de fecha 21 de mayo de 2019, fotos varias del municipio de Cachipai y Melgar, Registro fotográfico tomado el 13 de abril de 2022, registro fotográfico en la clínica Marly, Fotos tarjeta oración entregada por la señora Hilda Lili Huertas González a la cuidadora enfermera de mi padre, Transcripción conversación Hilda Lili Huertas González con Miriam Reyes y reproducción del audio, historia clínica del señor Luis Felipe Canosa Torrado de central de urgencias Loius Pasteur ESE de Melgar, de

fecha 18 de febrero del 2022 en 4 folios, informe rendido por la trabajadora social de la Comisaria de Familia en fecha 30 de marzo de 2022, pruebas sobre las cuales la principal defensa de la parte accionada tenía que ver sobre su procedencia y la falta de experticia sobre las mismas sin señalar defensa alguna sobre los hechos denunciados o la ausencia de responsabilidad de la accionada.

A efectos de resolver la alzada, es menester señalar primeramente que el objetivo principal de las medidas de protección es verificar si existen hechos o indicios de violencia que ameriten la imposición de estas a efectos de salvaguardar a las víctimas y evitar que se sigan presentando situaciones que afecten la armonía y unidad de la familia.

Conforme lo anterior y el resumen del trámite surtido en la Comisaria de familia, se observa que han surgido diversas situaciones generadoras de violencia intrafamiliar en contra del adulto mayor Luis Canosa por parte de la accionada Hilda Lili Huertas como son los descuidos en la atención de su salud y cuidado personal, que si bien no son únicamente su obligación, se deduce de su testimonio y del de los testigos que era la persona que por voluntad propia asumió el cuidado del señor Luis Canosa y las administración de sus dineros, por ello le correspondía atender sus necesidades básicas y especiales, bien sea personalmente o por intermedio de personas auxiliares que podían ser pagadas con los ingresos del señor o requiriendo la ayuda económica de los hijos del señor Canosa.

Los hechos de violencia intrafamiliar, que se evidencian en el expediente se apoyan principalmente en el testimonio aportado por la señora Diomar García *enfermera cuidadora de la víctima*, donde se verifica que existieron factores que ponían en riesgo la salud física y mental del señor Luis Canosa y que dieron origen a la presente medida de protección, sobre los cuales apoyó acertadamente la decisión la Comisaria de Familia, puesto que contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionada, el testimonio de la auxiliar de enfermería fue decretado y practicado en debida forma sirviendo como sustento importante para las medidas de protección que se dictaron en favor del adulto mayor, y el testimonio del señor Álvaro Orlando Mejía, quien fue testigo de los descuidos presentados con Luis Canosa por parte de la señora Hilda Lili, quien se repite, era quien se encontraba a cargo de su cuidado.

Tales testimonios brindan claridad sobre la presencia de situaciones que ponen en riesgo la integridad del señor Luis Canosa cuando se encontraba bajo el cuidado de la accionada, pues en ellos se denota un relato claro y detallado de diferentes situaciones presentadas que afectaron no solo física, sino también emocionalmente a la víctima quien es sujeto especial de protección dada su edad y las patologías que presenta.

En relación con los testimonios tomados a los testigos de la parte accionada, no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de desvirtuar la denuncia, pues contrario a lo manifestado por los testigos de la parte accionante, en ellos solo se señalaron situaciones generales sin especificar hechos concretos que denotaran el esmero y cuidado con que la señora debía propender por el cuidado y salud del señor Luis Canosa.

Sumado a lo anterior, en la conversación aportada donde la accionada señala comentarios vengativos y presume estar “*haciéndole pagar*” al accionado los errores que hubiera cometido, pueden no ser una prueba fehaciente de la violencia intrafamiliar denunciada, sin embargo, son un indicio fuerte que apoya la denuncia sobre los descuidos físicos que se tienen con el adulto mayor.

De igual manera resulta incoherente la excusa que presenta la parte accionada al indicar que la señora Hilda Lili también es una adulta mayor, pues si consideraba que no podía atender sola el cuidado del señor Canosa, debió informarlo a sus familiares o en uso de las potestades que tenía para administrar los dineros del señor Luis Canosa, le correspondía contratar los servicios en salud y asistencia que fueran necesarios para el cuidado especial que se requería, y no incurrir en hechos de violencia intrafamiliar de maltrato por descuido del adulto mayor y abandono por no atenderse de manera integral las necesidades físicas, psíquicas del señor Luis Canosa.

Ahora bien, las quejas que presenta la parte denunciada sobre el procedimiento atendido, manifestando que las pruebas decretadas y practicadas no fueron recaudadas con las ritualidades dictadas en la norma penal y civil, se le aclara que el presente trámite se caracteriza por ser sumario, conforme lo estipulado en Ley 294 de 1996, 575 de 2000, 2126 de 2021 y el Decreto Reglamentario 4799 de 2011, no requiriendo de las formalidades del proceso penal, ni tampoco es estrictamente necesario en este asunto comprobar los hechos de violencia, pues, ante

la presencia de indicios que permitan entrever una afectación física o psicológica a la víctima, es posible el decreto de las medidas de protección, puesto que, la investigación de delitos y la demostración sobre su existencia, es materia de estudio de las autoridades penales competentes donde se deben y pueden realizar las experticias que requiere el apelante.

Respecto de las inconformidades que giran sobre la actual administración de bienes y cuidado del adulto mayor, deben los interesados tramitar el proceso de adjudicación de apoyos correspondiente, donde se estudia la conveniencia y necesidad de los apoyos que se necesitan y donde puede establecerse quienes son las personas idóneas para el cuidado del señor Luis Canosa y la administración de sus ingresos y propiedades.

Por lo enunciado concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas hechos generadores de violencia sobre el señor Luis Canosa, puesto que las pruebas practicadas y recaudadas resultan suficientes para determinar la necesidad de las medidas de protección impuestas.

Finalmente se le indica a la parte accionada que si considera que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, debe *motu proprio* presentar la denuncia correspondiente ante la Comisaria de Familia a efectos de que se le brinde la medida de protección que necesite y **se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria**, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 50 de la Ley 294 de 1996, el artículo 20 de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, de lo descrito, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor del adulto mayor Luis Felipe Canosa Torrado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4295d6baf2f6b87b0f8253117a2360244e353dd4a5b8cb6ce49c2a7e66fc2510**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0105 Unión Marital de Hecho de María Ardila contra José del Carmen Herrera.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 – folio 2 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoce al abogado YAISON RIOS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 11 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd56cfc3afa8f61132c224766a66f096a954e1ac7d53fe59430a4214e2ca641**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0345 Ejecutivo de Alimentos de Martha Ruiz contra Andrew Clarkson.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 019-C1).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 10 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c4026042ac8ca1232857611e74ccfa8b0f94a51957f26060284afd9b8a45f0**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2017 -483. Sucesión de Abacuc Vargas.

Del trabajo de partición, obrante a folio 19 del presente encuadernado, y obrante en 11 folios, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Señálese como honorarios a favor de la Partidora designada la suma de \$630.000=. Acredítese su pago, en su respectiva cuota parte por cada uno de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6acb7c6d97ab5f159513621be4217ea8336e1d3073c94d809a543f1aec3ffe**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2021 - 0056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y otro.

Téngase por notificada en forma personal a la demandada JACQUELINE MAGNOLIA VALBUENA VARONA, conforme acta visible a folio 19 C-1 del expediente digital, realizada el día 16 de diciembre de 2022, a través de la Secretaría del Despacho.

Téngase por agregados a los autos las constancias, sobre el diligenciamiento del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizado a los demandados JACQUELINE MAGNOLIA VALBUENA VARONA y JUAN DE JESÚS MELGAREJO APONTE, obrantes a folios 21,22 y 23 C-1 del expediente digital, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, y de conformidad con los mismos se dispone:

Advierte el Despacho, conforme se desprende de las certificaciones y guías adosadas, por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo, que se envió en primer lugar el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., con fecha de entrega 6/03/2022, sin los anexos del cotejo enviado.

Una vez efectuado el requerimiento por el Despacho, se aporta el envío del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., donde se certifica su envío con fecha de entrega 12/09/2022, siendo el orden correcto primero el citatorio del 291 y posteriormente el envío del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que no serán tenidos en cuenta estos envíos realizados.

En vista de lo anterior, deberá el togado proceder a repetir en debida forma la notificación del demandado **JUAN DE JESÚS MELGAREJO APONTE**, conforme lo normado en los artículos en cita, con el fin de no incurrir en una posible nulidad, por indebida notificación.

Atendiendo al memorial allegado por la demandada JACQUELINE MAGNOLIA VALBUENA VARONA, obrante a folio 25 C-1 expediente digital, se **CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado; por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se designa como abogado de pobre al (a) Dr. (a). _____, quien

habitualmente ejerce la profesión, debiendo asumir el cargo y proceder a dar contestación a la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

Por Secretaría contrólase el término de traslado correspondiente, para ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c95981144a860f6f6e07184abf2f666837eb2fd9b78f625a0aa9f0c203defe**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 - 0053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y otros.

En aras de dar impulso al presente trámite procesal, se ordena por Secretaría **REQUERIR** al abogado MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO, quien funge como apoderado de los demandados LEOPOLDO y RICARDO SEDANO, para que en el término perentorio de **tres (3) días**, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el párrafo segundo del auto calendado 30 de noviembre de 2022, y presentar justificación sobre la desatención y tardanza en el requerimiento solicitado en auto precedente, so pena de hacerse acreedor al inicio de incidente sancionatorio estatuido en el num. 3 del artículo 44 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5d953ba322a587c9f85d87c96ce2d65da545a98a20cd423ad0e1fcbef447e1**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo
contra el menor de edad Gabriel Martínez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 25 – C1 del expediente digital, por ser necesario, una vez se aporte copia del expediente adelantado ante el Juzgado 18 de Familia solicitado como prueba, se procederá a fijar la nueva fecha de la audiencia en los términos señalados en providencia de fecha 21 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha el demandado es mayor de edad se **requiere** a la apoderada para que aporte poder otorgado por el demandado para continuar su intervención en el proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8864987cfe03a5a47456af49c68497122f54f91c3c9ea0e8f2d723c8eecbbd**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, anexo 29-C1 del expediente digital agréguese al expediente para los efectos de ley constancia de pago de los gastos de curaduría aportado por el curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia (anexo 22-C1 del expediente digital). Las partes interesadas aporten dirección electrónica donde deben ser remitidos los oficios.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be70cc6327e9e919b7d3ccab559b6ecff35494fd50e873b27d059cc7a9eff2e**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 676 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente D.A.C.C.

Téngase en cuenta que el centro zonal de Engativá y la fundación Laudes Semillas se encuentran dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se tiene por agregados los informes allegados y que obran en los anexos 26 al 30 del expediente digital, en los que se evidencia el seguimiento que se encuentran realizando al menor, a fin de restablecer sus derechos.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effd63ccc70b97fc9ebc58278a816ff46e54d437dcb8bc7d82600d01936f6a76**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 - 559 Sucesión de Luis Castelblanco.

Téngase por agregado a los autos la factura de Venta No. 3901 de fecha 2 de octubre del año 2018, por valor de (\$3.640.000.oo) procedente de SERVICIOS EXCEQUIALES S.A.S., visible a folio 39 C-1 del expediente digital, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes, conforme lo ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, se ordena agregar al plenario, la respuesta procedente de la Secretaría Distrital de Hacienda, obrante a folio 40 C-1 del expediente digital, y de conformidad con la información suministrada, se **ORDENA REQUERIR** a los interesados, para que procedan a cancelar las obligaciones tributarias existente en cabeza del causante. **Acredítese su pago.**

En conocimiento de los interesados, la respuesta proveniente de CREMIL, militante a folio 41 del expediente digital, ante el requerimiento ordenado por el Despacho, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En virtud al memorial poder allegado, visible a folio 42 de este cuaderno, por parte del señor CARLOS EDUARDO ROSARIO CARDOZO, en su calidad de Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MANZANA I LOTE 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, y previo a resolver lo que corresponda, frente al reconocimiento solicitado como acreedor de la prenombrada agrupación, deberá allegar el certificación de existencia y representación legal de la entidad que representa, que permita acreditar su calidad, bien como representante legal o administrador de la misma. Aunado a que deberá soportar con un título valor, las obligaciones existentes en cabeza del causante, para que puedan ser conocidas por los demás herederos.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8432d5334b4e8c7d86b13b60cd9880658fca6cb6f5e883e6d11a91ee1f1b47**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0697 Unión Marital de Hecho de María Sosa contra Hugonito Rodríguez y Otra y Herederos Indeterminados de Hugo Rodríguez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 30 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 3 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec95588986239715a2207e8147cf9745855f447f09924691c036cb56480e6f**

Documento generado en 12/04/2023 10:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>